

Expte. 13-05106073-8/1
"SOSA EMILIANO JAVIER EN
JUICIO N° 18633 SOSA EMI-
LIANO JAVIER c/ ASOCIART
ART S.A. p/
TE" P/REC. EXT. PROV."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Emiliano Sosa, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercer Circunscripción Judicial en los autos N° 18.633 caratulados "*SOSA EMILIANO JAVIER c/ ASOCIART ART SA p/ Accidente*".

I. - ANTECEDENTES:

Se presenta el Sr. Emiliano Javier Sosa por medio de apoderado e interpone demanda contra ASOCIART ART SA, mediante la cual reclama una suma de dinero en concepto de indemnización por la incapacidad resultante de un accidente de trabajo.

Corrido el traslado de ley, se presenta la demandada y solicita el rechazo de la demanda porque se interpone el 29/07/2.019 vencido el plazo de 45 días que determina el artículo 3 de la Ley N°9017.

A fs. 43 contesta la vista conferida el Fiscal de Cámara.

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad. Resolución que fue confirmada al rechazar la reposición interpuesta por la actora.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la resolución resulta arbitraria y que colisiona el artículo 3 de la Ley 9017 y la normativa constitucional como perjuicio derivado de ello.

Agrega que existe violación del derecho de defensa en juicio y falta de fundamentación.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera..p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 11 de marzo de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General